

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

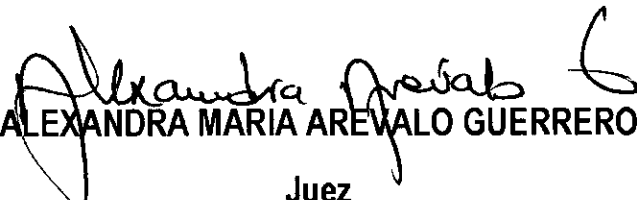
RAD. 2019-80

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de costas realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2016-325

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de costas realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez



Libertad y Orden

RAD. 2017-1133

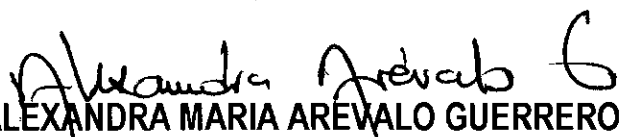
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2019.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega escrito solicitando suspensión de la diligencia de secuestro, la cual fue comisionada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA , el despacho no acepta la solicitud como quiera que existe un proceso ejecutivo del que no se tiene el conocimiento del estado actual , por lo anterior , se ordena :

- 1- Librara oficio al juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta , para que informe si9b el proceso ejecutivo 324-2017 adelantado por la señora ISABEL BUITRAGO ROMERO en contra de JESUS PASTOR CARRILLO se encuentra activo , , al existir solicitud de suspensión de diligencia de secuestro recibida de la parte actora el pasado 12-04-2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

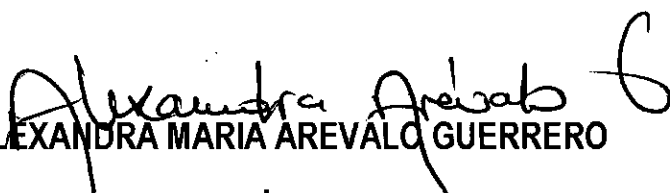
RAD. 2018-250

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de costas realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE



Libertad y Orden

RAD. 2018-885

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2019.

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación de costas realizada al proceso de la referencia, el despacho le imparte aprobación conforme a lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Mayo Siete (07) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra el auto del 11 de marzo de 2019, por medio del cual el despacho resolvió negar la nulidad planteada con respecto al mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2019.

La inconformidad del apoderado judicial, se advierte en razón a indicar que los títulos ejecutivos que obran en la demanda, (4 letras de cambio), no contienen una obligación clara, expresa y exigible, como para haberse dado el trámite de un proceso ejecutivo, manifiesta que el apoderado del demandante, solicitó fue un requerimiento al demandado para que pagara dicha obligación, mas no para que se librara un mandamiento ejecutivo.

Argumenta, que si bien los títulos presentados en la demanda, tienen fecha de exigibilidad que ya se encuentra cumplida y los hace exigibles, que ello por sí solo no da la idoneidad al título, por no contener una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el proceso y atendiendo a la inconformidad del demandado, este despacho encuentra que:

La demanda fue presentada como un proceso monitorio, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone: *"El juez admitirá la demanda y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."* así revisada la misma, conforme a los anexos y a las pretensiones, y al observar que el título valor (letras de cambio) aportadas se encontraban vencidas, haciéndose exigibles, procedió el despacho a adecuar el trámite de un proceso monitorio solicitado a un proceso ejecutivo.

Ahora mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor DARIO PARRA GOMEZ, ordenándole que en el término de cinco (5) días cancelara la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) a CRISOSTOMO BARRERA HERNANDEZ, por concepto de capital contenido en las cuatro letras de cambio que aportaron en la demanda, más los intereses de plazo, y los moratorios hasta el pago total de la obligación.

El demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 08 de febrero de 2019, quien a través de apoderado judicial, y dentro del término concedido contestó la demanda, proponiendo nulidad al mandamiento de pago por considerar que la orden de pago proferida no se ajustaba a lo solicitado por el demandante, por otro lado propuso la excepción previa Falta del Requisito de Procedibilidad.

Con auto de fecha 11 de marzo de 2019, el despacho le resuelve las solicitudes presentadas al demandado, en primer lugar se NEGÓ la nulidad planteada, con fundamento al contenido del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 133 de la misma norma, por otra parte no se accedió a dar trámite a la excepción previa planteada dentro del escrito de contestación, como quiera que el requisito de

procedibilidad, no es necesario ni se exige en un proceso ejecutivo, motivo por el cual interpone el recurso de reposición contra mencionada providencia.

Ahora con respecto a la inconformidad de las letras de cambio aportadas en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada, conto con el termino de ley para interponer el recurso de reposición correspondiente contra el mandamiento de pago, al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso contiene: **"Los requisitos formales del Título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."**

De conformidad con lo anterior, está plenamente demostrado que no le asiste razón al recurrente frente a los hechos planteados y muchos menos podría entrar el Despacho acceder a lo incoado, respecto del recurso esgrimido.

En consecuencia, deberá este estrado judicial despachar de manera negativa el recurso elevado por el apoderado judicial de la parte demandada y en consecuencia, luego de ejecutoriado el presente auto continúese con la siguiente etapa procesal.

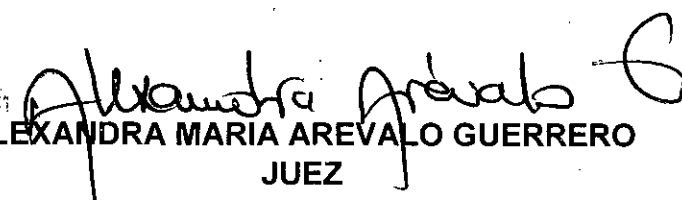
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

1.- NO REPONER la providencia atacada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Luego de ejecutoriado el presente auto continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>08 DE MAYO DE 2019</u> a la hora de las <u>7:30</u> A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2017-378-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Siete (07) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Mayo 17 de 2017, se libró mandamiento ejecutivo contra **ALVARO GONZALEZ**, el demandado quedó notificado a través de curador ad-litem.

El curador Ad-litem que representa al demandado, fue notificado personalmente el día 10 de abril de 2019, quien contesto la demanda sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 08 DE MAYO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
